



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 2022-00778
Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Edificio “Altos de la Visitación” P.H.**, en contra de **Catharine Cuthbert**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

	MES DE CAUSACION	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
1	jul-21	\$ 564.000	
2	ago-21	\$ 564.000	
3	sep-21	\$ 564.000	
4	oct-21	\$ 564.000	
5	nov-21	\$ 564.000	
6	dic-21	\$ 564.000	
7	ene-22	\$ 621.000	
8	feb-22	\$ 621.000	
9	mar-22	\$ 621.000	\$ 379.833
10	abr-22	\$ 621.000	\$ 379.833
11	may-22	\$ 621.000	\$ 379.833
12	jun-22	\$ 621.000	\$ 379.833

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), desde el primer día del mes siguiente de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las demás cuotas de administración, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta el momento en que se

verifique el pago efectivo de ellas, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería al abogado Santiago Tamayo Pemberthy, para que represente a la parte actora.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
*Medellín, 12 agosto 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº, fijados a las 8:00 a.m.*

CAR

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González

Juez

aprob.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 11e5a5d0d4bfb0ad24cce7f315add0e6d1b97fce10e817d8c361601f95977308
Documento generado en 11/08/2022 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>